

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS DEL RIO GENIL CON FINES AGRARIOS.

## Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Lucena establece la Tasa por abastecimiento de agua del río Genil con fines agrarios, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado Texto Refundido.

## Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la prestación del servicio de suministro municipal de agua para riego de explotaciones agrícolas en Jauja, procedente del Río Genil, que el Ayuntamiento presta por gestión directa.

## Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.-

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten el suministro de agua para riego procedente de la concesión de que es titular el Excmo. Ayuntamiento de Lucena, en el río Genil, a la altura de Jauja.

## Artículo 4º.- Responsables.-

- a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
- b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

# Artículo 5º.- Base imponible.-

Estará constituida por el volumen de metros cúbicos de agua extraída para riego por los usuarios del servicio municipal.

## Artículo 6º.- Cuota tributaria.-

La cuota tributaria será la fijada en las tarifas que se detalla a continuación:

CONCEPTO	CUOTA
Cuota variable por cada 1.000 litros extraídos	0,50 €

# Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante.

# Artículo 8º.- Devengo.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal de prestación del servicio o de realización de la actividad que constituye su hecho imponible si se procedió sin la oportuna autorización.

## Artículo 9º.- Declaración e ingreso.-

# ÁREA DE GESTIÓN TRIBUTARIA E INFORMACIÓN TERRITORIAL

- 1.- Los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para la prestación del servicio de forma previa al suministro, pudiendo exigirse el depósito previo del importe total de la cuantía de la Tasa, y en caso de que no haya exigido el depósito previo, se procederá al ingreso de la cuota tributaria según el procedimiento legalmente establecido a continuación.
- 2.- Los interesados vienen obligados a presentar autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento de Lucena. En la Autoliquidación, el sujeto pasivo deberá consignar como base imponible, el importe de la cuota fijada en el artículo 7 de la presente ordenanza.

## Artículo 10º.- Inspección y recaudación.-

La inspección y recaudación se realizaran de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo.

# Artículo 11º.- Infracciones y sanciones tributarias.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre General Tributaria.

## Disposición final.-

La presente ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2017, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.